

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4267.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 181.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del 25 del actual presentar en esta contaduría por sí ó por medio de apoderados sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 14 de marzo de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 182.

COMISION DE LIQUIDACION de atrasos del personal y material de la PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado la Contaduría de Hacienda pública á esta Comision, en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

ESCLAUSTRADOS.

D. Agustin Saura y Caballer, presbítero, agustino de Menorca.
D. Abdon Mairata, Pro., mercenario de Palma.
D. Jaime Oliver y Peris, Pro., observante de Mahon.
D. José Moll y Moll, Pro., agustino de Monte Toro.
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que

los interesados, ó bien sus representantes, presten la conformidad en el término de un mes, contado desde la fecha, de diez á doce de la mañana en la Administracion pñcipal de Hacienda pública de esta provincia; pasdo cuyo término se considerarán conformes con la liquidacion practicada á todos los que no la hubiesen prestado, sin que sirva ninguna clase de reclamacion. Palma 14 de marzo de 1860.—El vocal de turno—Manuel de Villar.—El secretario—Juan Serrano.

Núm. 185.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra viña situada en el término de esta villa y lugar llamado el Caparó propia de Pedro Miguel Roselló, de estension de dos cuarteradas, lindante con tierra de herederos de Jaime Roselló y con dos camadas ó sendas, justipreciada en cantidad de cincuenta libras mallorquinas, teniendo en cuenta las veinte y tres libras quince sueldos siete dineros y medio de renta anual á que está afecta, acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte y seis del actual á las diez de su mañana que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á tres de marzo de mil ochocientos sesenta.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—José Mariano Amer.

D. José María Vich y Alou, Escribano de Cámara sustituto de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Certifico que en el pleito promovido por D. Jaime Nicolau y otros, contra Margarita Vidal y Escales, ha recaído la sentencia siguiente—En la ciudad de Palma de

Mallorca á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta. En el pleito que siguen D. Jaime Nicolau, Miguel Verger, Márcos Servera y Sebastian Roselló representados por el procurador D. José Amengual, contra Margarita Vidal y Escales en su nombre el procurador D. Miguel Seguí y contra D. Damian Luis Adrover en su rebeldía sobre tercería de dominio interpuesta por los primeros en el juicio ejecutivo seguido por la Vidal contra Adrover: Que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia territorial en grado de apelacion de la Sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Manacor en treinta y uno de agosto del año último por la cual—Resultando que en ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho se presentó tercería de dominio por los enunciadados acudiendo á unos autos ejecutivos instados por Margarita Vidal y Escales contra D. Damian Luis Adrover sobre pago de setecientas libras á cuyo efecto fueron embargados á D. Jaime Nicolau Pro. tres cuarterones de tierra, á Miguel Verger dos cuarteradas, á Márcos Servera un cuarton y á Sebastian Roselló otro cuarton como procedentes de D. Jaime Adrover quien habia hecho donacion á D. Damian Luis su padre segun escritura de treinta de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Resultando que por sentencia de revista publicada en veinte y siete de abril de mil ochocientos cuarenta y tres fué condenado D. Damian Luis Adrover notario á los perjuicios ocasionados á los interesados en los instrumentos y escrituras de su protocolo por las faltas que se notaren en ellas.—Resultando que por otra sentencia de revista de seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, fué declarado inestada Sebastian Burguera á consecuencia de la nulidad del testamento que otorgara D. Damian Luis Adrover, en cuyo testamento habia un legado á favor de Margarita Vidal y Escales al cual fué condenado el notario Adrover con sentencia de veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta, y no encontrando bienes en el juicio ejecutivo contra Adro-

ver se pulsó á sus hijos D. Jaime y don Antonio á quien habia traspasado los que poseia, cuyas escrituras de donacion fueron otorgadas en seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, veinte y seis de enero de mil ochocientos cuarenta y seis y diez y siete de mayo del mencionado año; sobre las que fundaron oposicion los hijos de Adrover á hacer pago de los bienes donados cuya cuestion seguidos los trámites judiciales en los que formaba parte Margarita Vidal y Escales, fué resuelta con sentencia de treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, declarando nulas y de ningun valor las escrituras de donacion y traspaso otorgadas á sus hijos por D. Damian Luis Adrover en cuanto perjudicasen el crédito de la Margarita Vidal y Escales cuyos bienes donados ó traspasados debian responder por el orden inverso de antigüedad y toma de razon en el oficio de hipotecas, en cuya virtud se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Damian Luis Adrover y como careciera de ellos se trabó esta en los que habia donado á sus hijos, y en conformidad á la sentencia se requirió al último donatario D. Jaime para que designase los bienes por los cuales debia procederse á la ejecucion lo cual verificó designando dos cuarteradas llamadas el Velar de Miguel Verger y otras dos inmediatas á las antereferidas—Resultando que publicados los edictos para la venta judicial se han presentado incoando la presente tercería de dominio D. Jaime Nicolau Pro. como dueño de un cuarton y medio adquirido en treinta de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y otro cuarton y medio adquirido por al misma persona en diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta; Miguel Verger como adquirente de dos cuarteradas mediante escritura pública de cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; Márcos Servera como dueño de un cuarton adquirido en treinta de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y Sebastian Roselló como dueño de media cuarterada adquirida en diez de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, los cuales fundaron su oposicion á

la venta y adujeron la tercera apoyados en la escritura pública de donación otorgada por D. Damian Luis Adrover á su hijo Jaime valedera de presente y efectiva despues de la muerte del donante y de su esposa creyendo tambien que aun cuando Margarita Vidal tenga derecho para dirigirse contra los bienes que fueron de Don Damian Luis Adrover; lo ha de hacer primero á los que el D. Damian Luis enagenado con posterioridad á las ventas hechas á los actores pudiendo en todo caso se salven las mejoras hechas en las fincas por los actores despues de la adquisicion.—Resultando que dado traslado al ejecutante Margarita Vidal y al ejecutado, aquella contestando la demanda se opuso á la tercera fundada en que la condena que sufrió D. Damian Luis fué muy anterior á las donaciones que hiciera optando ademas la cosa juzgada, y habiéndose seguido el órden inverso de antigüedad entre los bienes transmitidos por D. Damian Luis entre sus hijos D. Jaime y D. Antonio y aquel que resulta ser el último ha sido contra el que y sus actos se dirigió la ejecucion.—Resultando que no habiendo evacuado el traslado que se le confirió á D. Damian Luis Adrover como ejecutado, este fué declarado rebelde por auto de veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho siguiéndose en su consecuencia los autos en rebeldía del mismo y evacuándose por los procuradores Bosch y Truyol los demas traslados y diligencias de prueba hasta la finacion de estos autos.—Considerando que D. Damian Luis Adrover segun la sentencia de veinte y siete de abril de mil ochocientos cuarenta y tres no le era permitido otorgar acto alguno gracioso ú oneroso traslativo de sus bienes en perjuicios del derecho de Margarita Vidal y Escales.—Considerando que no puede perjudicar al derecho de esta la donacion otorgada por D. Damian Luis á su hijo Jaime en seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete impidiéndolo tambien el resultado de la sentencia de treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres la cual terminantemente expresa no poder perjudicar el derecho de la Vidal y Escales los traspasos que hiciera D. Jaime Adrover, declarando nullos y de ningun valor y efecto las escrituras otorgadas por tales autos.—Considerando que se ha seguido el órden inverso de antigüedad para trabar la ejecucion que se hizo en las fincas que el último donatario D. Jaime vendió ó traspasó segun resulta de sus respectivas adquisiciones.—Considerando que es infundada la tercera propuesta pues en la ejecucion se ha procedido por el órden marcado en la sentencia siendo ineficaces los títulos que para apoyarla han presentado los actores.—Considerando que estos adquirieron de buena fé sus fincas, sin que haya razon alguna legal para que si bien pese sobre ellas una responsabilidad legal esta pueda afectarles hasta el punto de no darles un derecho contra el que mal vendió en perjuicio de los intereses de la Vidal y Escales.—Vista la ley segunda título cuarto partida quinta, la séptima, título quince partida quinta, y la primera título diez y seis partida segunda con la del enjuiciamiento civil en sus artículos nueve-cientos noventa y seis, nueve-cientos noventa y ocho, tres-cientos treinta y tres, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.—Se declara no haber lugar á la tercera interpuesta por D. Jaime Nicolau, Miguel Verger, Marcos Servera y Sebastian Roselló, uniéndose á la pieza principal testimonio de esta sentencia continuando las diligencias de apremio en el estado en que se dejaron hasta su terminacion y

reservando á los actores el derecho que crean competirles tanto sobre la venta, cuanto sobre las mejoras respectivas hechas en la finca.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el magistrado don Salvador de Brocá por D. Tomas Ortega.—Aceptando los resultados y considerandos espuestos por el Juez de primera instancia.—Vistas las leyes de partida por el mismo citadas ménos la primera título diez y seis partida segunda.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, entendiéndose la reserva de derechos que la misma contiene á favor de los demandantes estensiva á los perjuicios que hayan sufrido por la falta de estabilidad de las adquisiciones que hicieron y á las costas que se les han ocasionado y ocasionaren por el mismo motivo, é imponemos al don Damian Luis Adrover todas las causadas á Margarita Vidal en estos autos en ambas instancias. Y el Juez del Partido de Manacor D. Francisco Garcia Franco, cuide de que no se siga adelante un juicio sin que todos los que segun la ley deben formar parte en él como demandados, hayan contestado la demanda ó se haya dado por contestada á su perjuicio; y de dictar sus fallos dentro el término marcado en aquella. Apercibimos al escribano D. Juan Llobera que en lo sucesivo no demore un solo dia pasar los autos al Juez para proveer luego de practicadas las convenientes notificaciones y citaciones, haciendo estas dentro el término legal, y no omita acreditar por diligencia el dia en que los procuradores se encargan de los procesos, y el en que los devuelven á la Esenia, y encargamos al Juez de paz de Santañ, Don Miguel Vidal, que para las actuaciones que se le cometan por el Juez de primera instancia en negocios civiles, se valga del Eseno, y solo á falta de este, del Secretario de su Juzgado, haciéndolo constar en las mismas diligencias. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner—Nicolas de Campuzano—Salvador de Brocá. Y la antedicha Sala primera por auto de seis del actual mandó entre otras cosas publicarse la anterior Sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia. En cuya virtud libro la presente en estos dos pliegos y medio de papel de pobres por litigar como tal la mencionada Vidal. Palma nueve de marzo de mil ochocientos sesenta.—José María Vich y Alóu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente: «Esmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquin Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en abril del 56 un vecino de Enguidanos dirigió una esposicion á la Audiencia de Albacete manifestando que en-

cargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del palancar por-estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta esposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del órden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir.

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la autoridad judicial, y que su omision debe imputársele con el mismo carácter.

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano Subinspector de Vigilancia, y D. Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.º Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba:

2.º Que segun la declaracion de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querian una gratificacion, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el

Inspector, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del jóven á quien el baul fué robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió en remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y esculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasion, como en efecto lo ha hecho:

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podian ó no ser ciertos en toda su estension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delincuentes, opina que debia pedir la autorizacion de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto reo de robo, ni puede creerse, por sólo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 271 del Código penal, segun el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ú omitiese cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo:

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prision, difiriendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administracion de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.º Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20

de febrero de 1860.—Posada Herrera.
—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera don Antonio de Sola.

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 cénts. en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habían verificado; pero habiéndolo consultado con el Alcalde ántes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exaccion era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 cénts. á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del art. 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir:

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.º Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cénts. á los ocho contribuyentes, cuyos talones se ha justificado la exaccion, y despues devolviendo espontáneamente dicha exígua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitida á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á don Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al

Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia don Alfonso Muñoz.

Resulta:

Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde ínterin se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarían en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraran de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcaide de la cárcel, el médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar mas celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

2.º Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecia haber supuesto el Juzgado.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 27 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de febrero de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrente y en Real Audiencia de Valencia, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia en que se negó la ad-

mision del recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda por Antonia Ferrandis y su hijo Manuel Romero contra Jerónimo Almudeber para el pago de 5.000 rs. y sus intereses á consecuencia de reserva que al efecto se hizo en causa criminal que este promovió contra otro Manuel Romero, ya difunto, esposo y padre respectivo de los dos primeros, fué condenado al abono de dicha cantidad y costas Jerónimo Almudeber por la sentencia de vista que en 13 de abril de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que el demandado interpuso en tiempo recurso de casacion, esponiendo que aquella era contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y aun á todas las leyes que regulaban todas las obligaciones, que por ser tantas no citaba especificadamente, estando comprendidas en la partida 5.ª y en el libro 10 de la Novísima Recopilacion; considerando tambien oportuno citar las reglas 5.ª y 18 del tít. 34, partida 7.ª: deduciendo de todo cuanto alegó que la infraccion de ley en que se habia incurrido consistia en haber creado una obligacion que estaba fuera del derecho, habiéndose ademas faltado á todas las que, á pesar de tratar de la materia de obligaciones, no daban lugar á la que se habia impuesto á esta parte; infraccion que se reasumia en la doctrina inconcusa y sancionada por la jurisprudencia de los Tribunales de que para estos no habia mas derecho que el que señalaba la ley, y que buscarlo fuera de ella era infringirla:

Resultando que por la referida Sala tercera se negó la admision de este recurso por no citarse en él la ley ó doctrina que infringia la sentencia, denegacion que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que para cumplir con lo que en el párrafo primero del art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene no basta citar confusamente todas las leyes de uno ó mas títulos de cualquiera de los cuerpos de nuestro derecho, ó los que traten de una materia ni doctrinas ó principios generales, sino que es indispensable citar precisa y determinadamente la ley ó leyes, que á juicio del que interpone el recurso se hayan infringido por la sentencia de vista, ó la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales con relacion á los puntos de derecho que se hayan controvertido en el pleito, porque sólo así puede establecerse y uniformarse la jurisprudencia del pais sobre el particular concreto que sea objeto de duda, ó rectificar la equivocada aplicacion que se haya hecho de determinadas leyes, que es el fin elevado de este recurso extraordinario:

Considerando que en el escrito en que se interpuso el presente á nombre del Jerónimo Almudeber no se llenan estos indispensables requisitos, por lo cual la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia se atemperó á lo prescrito en el artículo 1.025 de la citada de Enjuiciamiento civil al negar la admision de dicho recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de providencia apelada, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez

Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 2 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid á 20 de febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castuera y en la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Alfonso de Cáceres con D. Sebastian Francisco Donoso, sobre pago de 9.594 rs. 30 mrs.:

Resultando que Cáceres entabló demanda contra Donoso en reclamacion de la citada cantidad, alcance de una cuenta que presentó, cuyo cargo le componen el importe de los arrendamientos de yerbas que le habia hecho Donoso como Administrador de los herederos de la Condesa de Montarco, y la data diferentes partidas de dinero que le habia entregado y pagos hechos por su cuenta, siendo la última de 5.686 rs. 10 mrs. que se le habian reclamado ejecutivamente por Donoso en concepto de tal Administrador, y que entregó al Marqués de Someruelos, uno de dichos herederos:

Resultando que D. Francisco Donoso impugnó la demanda negando que adeudase cantidad alguna á Cáceres y alegando que ántes por el contrario éste habia quedado adeudando procedente de los arrendamientos referidos la indicada de 5.686 que habia satisfecho sin oponer excepcion alguna á la demanda que contra él se entabló al efecto, debiendo en todo caso dirigir su accion contra dichos herederos á quienes se habia hecho el último pago, y no contra el mandatario de estos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes por medio de testigos y de posiciones que mutuamente se pidieron la que entendieron convenir á su derecho, y el Juez en su vista pronunció sentencia, por la que absolvió á Donoso de la demanda, condenando en costas al demandante:

Resultando que habiendo apelado este contra dicha sentencia, se confirmó tambien con las costas, por la que en 4 de diciembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, ya porque la accion entablada solo procedia contra los citados herederos de la Condesa de Montarco, ya porque aun siendo Donoso el obligado no se habia justificado la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante Cáceres el presente recurso de casacion por haberse infringido á su juicio la ley 16, tít. 22, partida 3.ª, segun la que la sentencia debe ser conforme á la demanda; la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se fundaba la accion entablada; la doctrina legal, fundada en la ley 2.ª tít. 14, partida 3.ª, segun la que si de la excepcion negativa resulta afirmativa, debe probar el demandado la excepcion y la causa ó razon en que la apoya la ley 6.ª de dicho título y Partida, que releva al labrador de probar cuando demanda la paga de lo indebido; y las leyes 2.ª, tít. 11, y 8.ª, tít. 14 de la mis-

ma partida, que tratan del juramento y conocimiento que la parte haga contra sí en juicio y reconocimiento en juicio:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la sentencia de vista absolviendo de la demanda al demandado resuelve por completo y con entera claridad la cuestion que ha sido objeto del pleito, por lo cual no infringió la ley 16, título 22, partida 3.ª:

Considerando que para que tenga legal aplicacion la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion es indispensable que conste la existencia de la obligacion, y en el caso presente lo que la Sala sentenciadora declaró no es que la obligacion no debe cumplirse, sino que esta no existe, por lo cual ni es aplicable dicha ley, ni pudo por tanto infringirse:

Considerando que el demandado nada escepcionó que envolviese una afirmativa que le incumbiera probar, por lo cual tampoco es aplicable la doctrina legal fundada en la ley 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, ni pudo ser infringida:

Considerando que ni D. Juan Alfonso Cáceres ha justificado ser labrador en el concepto legal de esta palabra, ni ha fundado su demanda en paga de lo que no debiese, pues en este caso habria debido dirigir su accion contra los herederos de la condesa de Montarco á quienes ó su representante hizo los pagos por el arrendamiento de las yerbas propias de estos y no contra Donoso que habia ya dejado de representarlos al proponerse la demanda, por lo cual no es aplicable ni pudo infringirse la ley 6.ª de dichos tít. y Partida.

Considerando que Donoso al evacuar las posiciones propuestas por el demandante, solo reconoció como legítimos algunos documentos referentes á partidas que ya estaban abonadas á éste en cuentas anteriores, por lo cual no confesó en todo ni en parte la deuda que se le reclamaba, ni la Sala al considerar por no probada la demanda infringió la ley 2.ª, tít. 11, y 8.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que conceden con efecto á la consciencia ó reconocimiento en juicio de la parte á quien perjudica la confesion una fuerza probatoria que los Tribunales no pueden negarla sin quebrantar dichas leyes;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alfonso Cáceres, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito. Devuélvanse los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su insercion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 25 de febrero de 1860: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por

Nicolas Costa con su hijo Pedro Costa y Clavell sobre señalamiento de y pago de alimentos:

Resultando que en 17 de julio de 1857, el segundo de edad entónces de 24 años, acudió á dicho Juzgado, pidiendo que su padre le proveyese de alimentos provisionales; sobre lo cual se dictó providencia señalándole por dicho concepto la cantidad de 12 duros y 12 rs. mensuales:

Resultando que el padre dedujo demanda en 14 de setiembre de dicho año, pidiendo se declarase que no estaba obligado á alimentar á su hijo, porque este tenia un oficio con el cual podia mantenerse, y porque ademas era holgazán y habia sido desobediente: sobre lo cual contestó el hijo negando aquellos hechos, y manifestando que en la posicion de su padre, que era propietario acomodado, no correspondia que su hijo fuera un mero bracero ó jornalero espuesto á pedir limosna el día en que se encontrara sin trabajo:

Resultando que practicada prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez, y apelada por el demandante fué revocada por la Sala primera de dicha Real Audiencia en 7 de Setiembre de 1858, declarando al padre libre de la obligacion de prestar alimentos á su hijo Pedro, salvo en caso de imposibilidad física de este para dedicarse al trabajo de su oficio de cerrajero ú otro con que pudiera adquirir lo necesario para su subsistencia:

Resultando que el hijo interpuso contra esta sentencia el presente recurso de tasacion, porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª, que declara: «porqué razon, é en qué manera son tenudos los padres de criar á sus hijos, maguer non quisiessen.»

2.º La ley 6.ª del mismo título y Partida que determina por qué razones se puedan escusar los padres de non criar sus hijos si non quisieren.

3.º La ley 5.ª, tít. 3.º, libro 25 del *Digesto*, párrafo diez y doce.

Y 4.º La ley 4.ª del Código de *alendis liberis ac parentibus*.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, que aunque las leyes citadas como infringidas imponen á los padres la obligacion de alimentar á sus hijos, esta se limita al caso de necesidad, segun la ley 6.ª, tít. 19, partida 4.ª, que es una de aquellas, la cual les exime de este deber cuando los hijos tienen medios para subsistir de lo suyo ó de su industria ó trabajo:

Considerando que segun la prueba practicada y apreciada en uso de su facultad por la Sala juzgadora, el recurrente es mayor de edad, tiene la robustez necesaria para dedicarse al trabajo y sabe el oficio de cerrajero, que aprendió y practicó en los talleres de su padre, por lo cual no está éste obligado á alimentarlo, á no ser en el caso de imposibilidad física previsto en la sentencia cuya casacion se pide;

Y considerando por consiguiente que no han sido infringidas las mencionadas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona de donde proceden, para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Félix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zú-

ñiga.—Antero de Echarri.—Eernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal

de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 1.º de marzo.)

Ciudad de Ivisa.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	66	
Cebada	id.	3	9		id.	34	50
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	8	8		id.	84	
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.			12	id.		8
Tocino	id.			18	id.		12
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	5				
Habichuelas	id.	9					
Guijas	id.	4	10				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	1				
Algarobas	id.	1	4				
Paja de trigo	id.		10	6			
Id. de cebada	id.		9				

Ivisa 1.º de marzo 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	67	
Cebada	id.	3	12		id.	36	54
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	10		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite	cuartan.	1	8	4	id.	58	75
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	18		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.			8	id.		3 96
Trigo candeal	cuartera.	6	12		id.		
Habas	id.	6	6				
Habichuelas	id.	8	14				
Guijas	id.						
Leña	quintal.		4				
Carbon	id.	1	2				
Paja de trigo	arroba.						
Id. de cebada	id.						

Inca 29 de febrero de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.